

velopment Corp. los cuales están situados en el barrio Mameyes del municipio de Río Grande así como la franja de terreno situada entre el Camino a la Playa Las Picúas y la zona marítimo terrestre.”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 1 de 23 de febrero de 1983,<sup>59</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

El Secretario de Recursos Naturales establecerá el trazado de un camino de acceso que conecte con la ruta original del Camino a la Playa Las Picúas y que discurra desde el portón de acceso a la finca de diez (10) cuerdas propiedad de la Continental Tennis and Beach Resort bajando por la colindancia este u oeste de dicha finca hasta conectar con el viejo camino de Las Picúas y de ahí hasta la zona marítimo terrestre.”

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 23 de febrero de 1983,<sup>60</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 3.—

Los Secretarios de Hacienda y Recursos Naturales llevarán a cabo la mensura y tasación correspondiente de los terrenos a ser adquiridos por vía de expropiación forzosa a tenor con lo dispuesto en esta ley. El Secretario de Hacienda rendirá un informe a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de la enmienda a esta ley, para la eventual asignación de los fondos que sean necesarios para proceder con la expropiación.”

Sección 6.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 27 de junio de 1987.*

<sup>59</sup> Leyes de Puerto Rico de 1983, p. 3.

<sup>60</sup> Id.

**Administración de Terrenos—Segregación y Transferencia de Finca a la Compañía de Fomento Recreativo; Autorización**

(P. del S. 1285)

[NÚM. 53]

[Aprobada en 27 de junio de 1987]

**LEY**

Para autorizar a la Administración de Terrenos de Puerto Rico a transferir libre de costo a la Compañía de Fomento Recreativo un área de 32 cuerdas a segregarse de una finca de su propiedad radicada en el Barrio Tejas de Humacao con una extensión máxima de cuarenta (40) cuerdas a los fines de construir un complejo deportivo y recreativo para servir a la Región Este de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Región Oriental de Puerto Rico ha estado teniendo un crecimiento poblacional sin precedente durante los últimos diez años. Las facilidades físicas para la práctica de los deportes y recreación pasiva no han crecido en forma proporcional con la alta demanda de la juventud por ese tipo de facilidad.

Un estudio hecho por la Administración Municipal de Humacao demuestra que las actividades encaminadas a la práctica del deporte en todos sus aspectos ha ido incrementándose en forma acelerada reclamando más y más condiciones adecuadas para práctica de los mismos y para el esparcimiento espiritual sosegado.

El problema esencial para el desarrollo de esta obra es el logro de los terrenos y su costo.

La Administración de Terrenos posee una finca de unas cuarenta (40) cuerdas de terreno ubicadas al lado del Hospital de Area de Humacao colindando por el suroeste con el Desvío Sur Expreso Caguas-Humacao. Se ha programado desde hace mucho tiempo por la propia Junta de Planificación que dicho terreno sea usado para una escuela industrial, un asilo de ancianos y treinta y dos (32) cuerdas para este proyectado complejo deportivo recreativo. El plano Núm. 52-MS-77 de agosto 19 de 1977, de la propia Administración de Terrenos, refleja la proyección del uso de estos terrenos.

La Compañía de Fomento Recreativo no cuenta con recursos para la adquisición de los terrenos y dado el caso de que ha habido

ya compromisos para la adquisición de los mismos para esos fines reforzado con la deseabilidad del desarrollo de esfuerzos unitarios del aparato gubernamental a los niveles estatales para viabilizar la construcción de obras permanentes vitales para nuestra gente; por tales razones es apropiado y justo que se autorice a la Administración de Terrenos tal y como se ha hecho en muchos otros casos conceda libre de costos a la Compañía de Fomento Recreativo dichos terrenos con el expreso propósito de construir este complejo que combinará deportes y recreación pasiva.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—

Se autoriza a la Administración de Terrenos de Puerto Rico a transferir libre de costo a la Compañía de Fomento Recreativo un área de treinta y dos (32) cuerdas a segregarse de una finca de su propiedad radicada en el Barrio Tejas de Humacao con una extensión máxima de cuarenta (40) cuerdas a los fines de construir un complejo deportivo.

Sección 2.—

Se encomienda a la Compañía de Fomento Recreativo a que junto a la Junta de Planificación y con permiso expreso de ésta reubiquen adecuadamente los tres proyectos a desarrollarse en esa finca de forma tal que se le pueda sacar el uso y rendimiento máximo a los terrenos a utilizarse garantizando los accesos adecuados y el clima ambiental de rigor a tono con las diferentes actividades humanas a desarrollarse en los mismos.

Sección 3.—

Disponiéndose, que el justo valor de los terrenos que por esta medida se transfieren libre de costo a la Compañía de Fomento Recreativo, se acredite a la deuda que pueda tener la Administración de Terrenos con el Departamento de Hacienda y/o el Banco Gubernamental de Fomento.

Sección 4.—

Se dispone que la Compañía de Fomento Recreativo y la empresa privada puedan juntarse en consorcio para colaborar económicamente en el desarrollo de esta importante obra.

Sección 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 27 de junio de 1987.*

**Recursos Naturales—Arena, Grava y Piedra; Extracción; Exportación; Enmiendas**

(P. de la C. 1145)

[NÚM. 54]

[Aprobada en 27 de junio de 1987]

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 10 y 13 de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Arena, Grava y Piedra”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para beneficio general de la comunidad. Entre dichos recursos naturales se encuentran los componentes de la corteza terrestre no reglamentados o reconocidos por ley como minerales económicos.

La Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Arena, Grava y Piedra”, confiere jurisdicción al Secretario de Recursos Naturales para reglamentar la extracción, excavación, remoción y dragado de tales recursos en terrenos públicos y privados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, no se ha reconocido la facultad de que mediante reglamento se adopten las normas que regirán su exportación. El desarrollo económico del país, así como la política pública dirigida a su conservación, hacen mandatorio que se asegure el suplemento de componentes de la corteza terrestre para éstas y futuras generaciones, garantizando su disponibilidad para las necesidades de nuestro pueblo.

Esta ley va dirigida a facultar al Secretario de Recursos Naturales a tal efecto y a prohibir la exportación de componentes de la corteza terrestre sin su previa autorización. Igualmente, establece la norma de que las agencias o instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de América deberán obtener un permiso del Secretario de Recursos Naturales para su extracción, excavación, remoción o dragado de nuestros límites jurisdiccionales, como sucede con las dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.